

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** – San Juan del Cesar – La Guajira, tres de diciembre del dos mil veintiuno (6-12-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI ESTHER BARRIOS** contra **GOLDEN HELMET S.A.S. Y OTROS**, informando que el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** venció y la parte actora guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

**NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMENEZ**  
**SECERTARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (6 -12-2021).-**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral instaurado por **NOHEMI ESTHER BARRIOS** contra **GOLDEN HELMET S.A.S. Y OTROS**  
**RAD.** 2020 -00093-00

### **ANTECEDENTES**

La señora **NOHEMI ESTHER BARRIOS DELUQUE** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.** y solidariamente contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que, previa declaración de ser su trabajadora, se les condene a cancelarle unas acreencias causadas durante la relación laboral. La demanda fue admitida y se ordenó la notificación a los demandados remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020; posteriormente, el apoderado de la actora allegó constancia de envío de las respectivas notificaciones y sólo acudió al proceso la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.**, por lo que el Despacho dispuso tener por contestada la demanda por esta empresa y no contestada por los demás demandados y señaló el día 16 de noviembre del año en curso para la primera audiencia. Al momento de realizar las citaciones para esta diligencia, por secretaría se envió invitación a todas las partes y acudieron la demandante y su apoderado, la demandada principal y su apoderada y el apoderado de la demandada en solidaridad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**.

El pasado 22 de noviembre, la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** remitió al correo del juzgado solicitud de declaratoria de nulidad por

*indebida notificación, pues aduce no haberse enterado de la existencia del proceso, sólo hasta el momento en que le fue remitida el acta y la audiencia de conciliación.*

### **CONSIDERACIONES**

*Mediante proposición de incidente, solicita el apoderado de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda y se disponga realizar la notificación personal a esa empresa del auto admisorio de la demanda y conceder el término para dar contestación a la misma y aportar pruebas, amparando sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.*

*De la solicitud se dio traslado a las partes, sin que emitieran pronunciamiento alguno al respecto.*

*Para resolver, se toma en cuenta que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dos son los caminos que debe transitar quien ejerce el derecho de acción para realizar la notificación de la demanda; el primero es el envío por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a la dirección registrada por el o los demandados para notificaciones personales; ello, tal y como lo dispone el inciso primero del art. 6 del citado Decreto:*

*“ARTICULO 6°. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

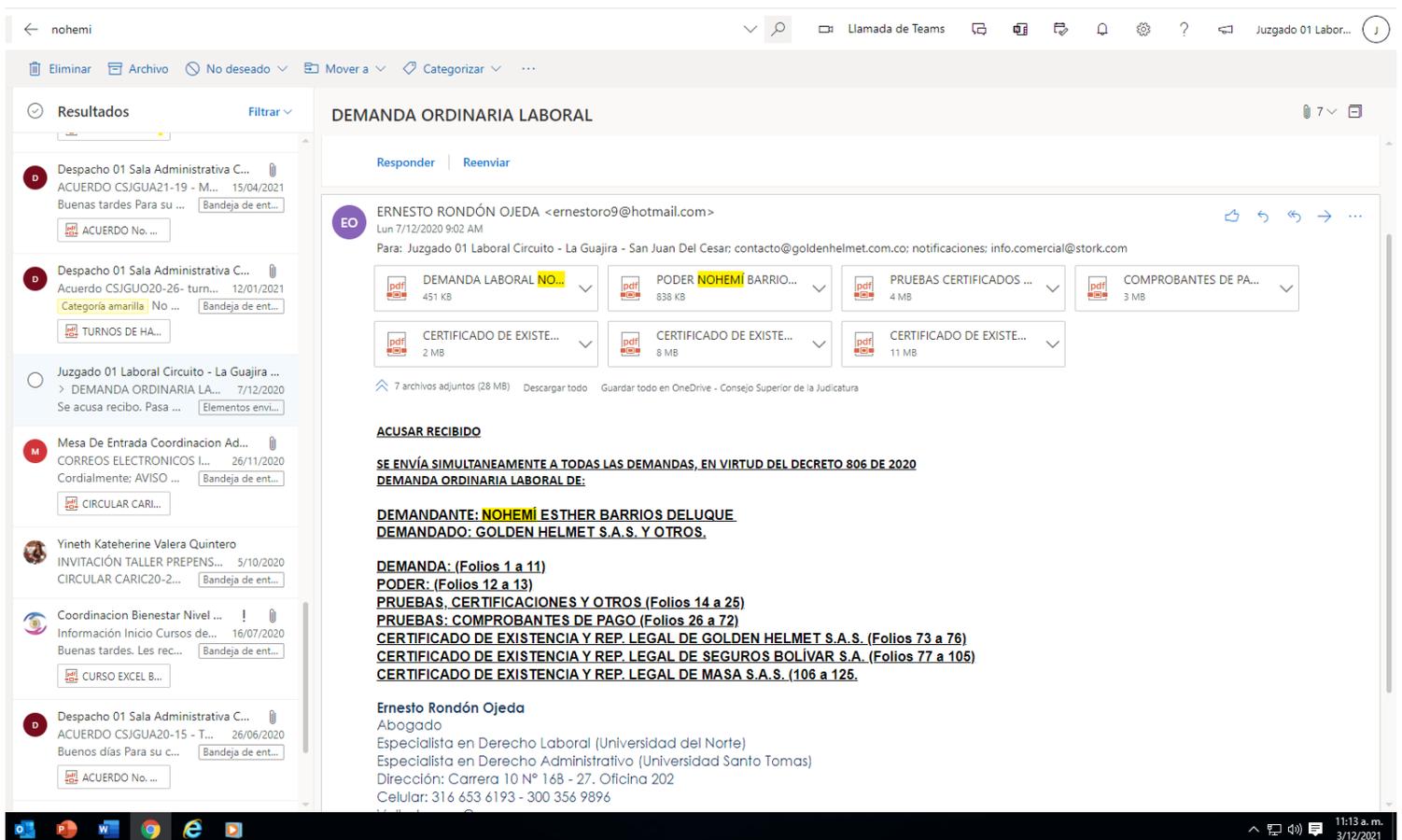
*El segundo camino consiste en la remisión a los demandados del auto admisorio de la demanda, también por la vía electrónica, así lo establece el artículo 8 siguiente:*

*“ARTICULO 8°. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

*Así mismo, dejó establecido el citado artículo que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío*

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

*En ese contexto normativo, tenemos que en este caso, al remitir la demanda al correo del juzgado, el apoderado de la actora, de manera simultánea, la envió a los demandados a los correos electrónicos registrados en los respectivos certificados de existencia y representación para notificaciones judiciales, en el caso de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., se remitió al correo [info.comercial@stork.com](mailto:info.comercial@stork.com), tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla*



*Esta actuación se realizó con estricto apego a la norma, dando así cumplimiento al primer paso para la notificación.*

*Admitida la demanda el día 15 de diciembre de 2020, se dispuso su notificación a los demandados conforme al citado art. 6° del Decreto 806 de 2020; y sólo se recibió en el correo del juzgado, el 18 de marzo de 2021, contestación a ésta por parte de la empresa GOLDEN HELMET S.A.S.*

*Luego, el 15 de junio del año en curso, el apoderado de la actora allegó al juzgado las constancias del envío del auto admisorio, la demanda, pruebas y*

*anexos a los correos electrónicos que figuran en cada uno de los certificados de existencia y representación de las demandadas, en éstas se observa que la correspondiente a la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. se remitió el 4 de marzo de 2021, a las 18:26 horas, y arrojó como resultado “notificación de entrega al servidor exitosa”, como se advierte en la siguiente captura de pantalla*

The screenshot displays an email client interface with two main panels. The left panel shows a notification from 'Technokey' regarding the successful delivery of an electronic notification. The right panel shows a legal certification document titled 'CERTIFICACIÓN TRAZABILIDAD NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020'.

**Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**  
 2021/03/23 17:39 Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	434
Emisor	ALFAMENSAJES.VALLEUPAR2020@GMAIL.COM
Destinatario	info.comercial@stork.com - MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ANEXOS
Fecha Envío	2021-03-04 18:26
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021 /03/04 18:27:11	Tiempo de firmado: Mar 4 23:27:11 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2021 /03/04 18:40:30	Mar 4 18:27:13 cl-t205-282cl postfix/smtpl[1782]: A5C241248746: to=<info.comercial@stork.com>, relay=stork-com.mail.protection.outlook.com[104.47.252.240]: delay=2.3, delays=0.12/0/0.95/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<50aaccodf74e4eac290f4506af61690b5147506dadca77cb3fbf2864542043c0> [InternalId=19344532705675, Hostname=AM6PR07MB4566.eurprd07.com] 26722 bytes in 0.110, 236.200 KB/sec Queued mail for delivery)

**CERTIFICACIÓN TRAZABILIDAD NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020**

ERNESTO RONDÓN OJEDA <ernestoro9@hotmail.com>  
 Mar 15/06/2021 11:47 AM  
 Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar

CERTIFICACIÓN TRAZABI...  
 3 MB

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**  
 E. S. D.

**Referencia.** Proceso Ordinario Laboral de **Nohemi Esther Barrios Deluque** Contra **Golden Helmet S.A.S.** y **Otros.**  
**Rad. 2020-00093**

El suscrito, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito vengo a usted para allegarle Certificación de Envío de Auto Admisorio, Demanda Pruebas y Anexos, en virtud de lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, como Mensaje de Datos, a las empresas **GOLDEN HELMET S.A.S.**, identificada con Nit. 900.776.319-9, empresa Absorbente mediante fusión de la sociedad **HSEQ Y RESPONSABILIDAD SOCIAL S.A.S.; COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. 8600022503-2; **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 891.102.723-8, con número de Identificación de Mensaje 433, 431 y 434, respectivamente, enviado el día 4 de marzo de 2021, a los correos electrónicos que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las demandadas.

Anexo lo anunciado en siete (7) folios, lo que incluye copia de la Certificación con la respectiva trazabilidad, certificado por la empresa Alfa Mensajes.

*Con estas constancias, asumió el Despacho que las demandadas estaban enteradas de la admisión de la demanda, por tanto, con auto del 2 de septiembre del presente año, resolvió tener por notificada la demanda, contestada sólo por la empresa GOLDEN HELMET S.A.S. y no contestada por los demás demandados; consecuentemente, señaló el día 16 de noviembre para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Previo a la celebración de esta diligencia, por secretaría, se remitieron las invitaciones a cada una de las partes, entre ellas, la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., como se evidencia en la siguiente imagen*

▼ 🔍 🗨️ 📞 📄 📧 🔔 ⚙️ ? 🏠 Juzgado 01 Labor... Ⓜ️

📄 Mover a ▼ 🏷️ Categorizar ▼ 🕒 Posponer ▼ ⋮

📄 **Conciliación NOHEMI ESTHER BARRIOS vs GOLDEN HELMET S.A.S. Y OTROS** 📄 Seguimiento ▼

🕒 Este evento ocurrió el **hace 2 semanas** (Mar 16/11/2021, 'de' 4:00 PM a 5:00 PM)

📍 Reunión de Teams

👤 Aceptados: **3, 7 asistentes no han respondido**

✉️ Mensajes 📄 Detalles de la reunión

---

📄 **Usuario** ha enviado una convocatoria de reunión.

Ⓜ️ Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar 📄 🔗 ↩️ 🔄 ➡️ ⋮

🕒 Vie 12/11/2021 5:44 PM

Para: ernestoro9@hotmail.com; contacto@goldenhelmet.com.co; dr.savegus@gmail.com; notificaciones: info.comercial@stork.com; Rafael Daza; nalego@hotmail.com; mmonikmg3@hotmail.com

Se cita para audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI ESTHER BARRIOS DELUQUE** contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente contra SEGUROS BOLIVAR S.A. y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., Rad. 2020-00093

---

**Reunión de Microsoft Teams**

**Únase a través de su PC o aplicación móvil**  
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

*Enviada la citación a la audiencia, el iniciador no arrojó reporte alguno que el mensaje no hubiese sido entregado, o que hubiere rebotado; por tanto, el Despacho asumió que todos los sujetos procesales estaban enterados y el día señalado procedió a celebrar la audiencia, a la cual concurrieron todos los convocados, excepto la empresa que nos ocupa; al día siguiente, es decir, el 17 de noviembre del año en curso, se remitió a las partes el acta de la audiencia celebrada, a los mismos correos que se enviaron las invitaciones a la diligencia, este mensaje fue recibido por todos los destinatarios, como se puede apreciar en la siguiente imagen*

35YjZiLTVhMWZhOGNkyWRkMwAQAF8QHnD2DLhOsmLxeeXc7NY%3D 📄 🔔 ☆ Ⓜ️ ⋮

📄 Lista de lectura

🗨️ 📞 📄 📧 🔔 ⚙️ ? 🏠 Juzgado 01 Labor... Ⓜ️

🏷️ Categorizar ▼ 🗑️ Deshacer ⋮

[External] **ACTA AUDIENCIA CONCILIACION** 📄 7 📄

📄 **postmaster@stork.onmicrosoft.com**  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: info.comercial@stork.com Asunto: [External] ACTA AUDIENCIA CONCILIACION 🕒 Mié 17/11/2021 3:19 PM

📄 **postmaster@stork.onmicrosoft.com**  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: info.comercial@stork.com Asunto: [External] ACTA AUDIENCIA CONCILIACION 🕒 Mié 17/11/2021 3:19 PM

📄 **postmaster@outlook.com**  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ernestoro9@hotmail.com Asunto: ACTA AUDIENCIA CONCILIACION 🕒 Mié 17/11/2021 3:19 PM

📄 **postmaster@ompabogados.com**  
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Holger Alfonso (OMP Abogados) Asunto: ACTA AUDIENCIA CONCILIACION 🕒 Mié 17/11/2021 3:19 PM

📄 **Microsoft Outlook**  
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Gustavo Sánchez Velandia (dr.savegus@gmail.c... 🕒 Mié 17/11/2021 3:18 PM

Ⓜ️ Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar 📄 🔗 ↩️ 🔄 ➡️ ⋮

🕒 Mié 17/11/2021 3:18 PM

Para: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com>; Holger Alfonso (OMP Abogados); ernestoro9@hotmail.com; info.comercial@stork.com

📄 ACTA DE CONCILIACION ... 30 KB 📄 Conciliación NOHEMI ES... etbcj-my.sharepoint.com

2 archivos adjuntos

**Buenos días.**

Adjunto remito acta y audio de la audiencia de conciliación celebrada en el día de ayer dentro del proceso radicado 2020-00093-00

Mostrar todo ✕

*Así las cosas, alega la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso hasta el 17 de noviembre, día en que le llegó el acta de la audiencia y, por lo tanto, procede la nulidad pues desconocía la existencia del proceso y el juzgado realizó la audiencia del art. 77 del C.P.T. sin procurar su asistencia. Tal premisa no encuentra sustento en el recuento procesal, como se pasa a explicar:*

*De acuerdo a lo relatado precedentemente, la parte actora cumplió con los presupuestos de la norma vigente en materia de notificaciones, remitiendo la demanda simultáneamente con su presentación, y, luego, nuevamente con los anexos, las pruebas y el auto admisorio a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, por tanto, el Despacho no encuentra vicio alguno en esta notificación.*

*A más de lo expuesto, el juzgado envió invitación a esta demandada para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y tampoco concurrió; y sólo admite haberse enterado por el último correo enviado, el del 17 de noviembre del presente año, que según el incidentante no tenía contenido alguno, circunstancia que no es cierta, como se puede apreciar en la captura de pantalla insertada líneas atrás; se pregunta este Despacho, por qué razón sí recibió este último mensaje y no los anteriores?, acaso la dirección electrónica estaba equivocada en los correos supuestamente fallidos? ¿Por qué el servidor emisor no emitió reporte alguno que los mensajes no llegaron a su destino?*

*Para ilustrar aún más la situación planteada, el Despacho trae a colación un pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha junio 3 de 2020, que al fallar acción de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 anotó:*

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (C.S.J, M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo).

*Bajo esta perspectiva, el solicitante ataca la notificación porque no hay constancia de que la empresa haya abierto el mensaje con el cual se le remitió la demanda, acompañada del auto admisorio; mas, a la luz de la posición del alto Tribunal Laboral, se considera que no es literalmente la expresión “acuso recibo” la única fórmula sacramental para probar la notificación, pues en material de tecnología se presentan respuestas diferentes e igualmente equivalentes al recibido del mensaje, por tanto, para el Despacho la expresión “notificación de entrega al servidor exitosa” es indicativa que el iniciador recibió el mensaje, independientemente si el usuario lo abrió o no, entendiéndose surtida en legal forma la notificación.*

*Ahora, se duele el incidentante, además, que esa empresa no está debidamente representada en el proceso porque no se le designó un curador para la litis. Al respecto conviene aclarar que, según el art. 29 del C.P.T., el nombramiento de curador ad litem procede cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, previa remisión del respectivo aviso; tales circunstancias no aplican en este caso, pues la demandada se notificó conforme lo prevén las normas vigentes, actuación que se considera surtida sin que haga falta ningún trámite posterior.*

*Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho no declarará la nulidad solicitada por el apoderado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR LA NULIDAD** solicitada por el apoderado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO:** Reconócese al doctor **JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.018.466.887 de Bogotá y portador de la T.P. No. 276.201 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, en los

*términos y para los efectos del memorial poder conferido a la firma GODOY  
CORDOBA ABOGADOS.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

*El Juez,*



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA  
Juez